

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.24.030
Febrero 20 de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE DESESTIMA UNA PRUEBA DE INFORME TÉCNICO Y SE DECRETA OTRA DE OFICIO”

EXPEDIENTE No. 1900.27.06.23.1558

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1900.27.06.23.101 del 23 de junio de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, en contra:

- **FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.306, en su calidad de Subdirector de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y Gestor fiscal.
- **DIEGO CARVAJAL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.664, en calidad de Jefe de Oficina Unidad de Apoyo a la Gestión del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- **MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.595.440, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- **HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.639.129, en su calidad de Contratista y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.
- **SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.164, en su calidad de Contratista del DAGMA y como contribuyente al detrimento al patrimonio público.

En esta providencia, en el artículo cuarto de la parte resolutive, se dispuso la facultad de decretar las demás pruebas contempladas en el Código General del Proceso que sirvan para el esclarecimiento de los hechos; además, entre las

pruebas decretadas en este, se ordenó practicar un Informe Técnico por parte de un profesional idóneo preferiblemente de profesión Ingeniero Ambiental. Y en el artículo sexto ibídem se resolvió como medio de defensa receptionar la diligencia de versión libre a los presuntos responsables.

Para la realización del Informe Técnico, mediante oficio No. 1900.27.06.23.877 del 03 de agosto de 2023 y Radicación No. 200029782023 de la misma fecha, (folios No. 192 y 193), se solicitó al Dr. JORGE ELIECER RUIZ CORREA, Director Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santiago de Cali, comisionar a un profesional idóneo preferiblemente de profesión Ingeniero Ambiental, para que revise el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA y verifique:

1. Si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa, al reducir la calificación de tres (3) a uno (1) en los atributos de Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.
2. Indicar si con la disminución de la multa se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso Auditor.
3. En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar o recalcular el valor de éste.

Siendo designado el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZÚÑIGA RODRIGUEZ, quien rindió el correspondiente Informe Técnico el 12 de septiembre de 2023; el cual fue soportado en los documentos que obran en el expediente, como son: 4.1. Inf Final DF 475-2022, 4.12. EXP 125-2018 INDUSTRIAS NIKI, 4.13.1. MET CAL MULTAS 2010, 4.13.2. AM 6 derecho de contra DF 475 -2022, Resolución # 218 del 4 de Mar de 2022-INDUSTRIAS NIKI S.A., resolucion_2086_25octubre2010, etc. (Folios No. 209 al 212 y 345 a 355).

Posteriormente, el 19 de octubre de 2023, en atención a las solicitudes formuladas por el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y los señores FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN, MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA y DIEGO CARVAJAL TRUJILLO; emitió informe de aclaración, precisión y complementación del informe inicial y adjuntó como prueba de su idoneidad el Diploma de Pregrado, Certificado de experiencia laboral - CHRISTUS SINERGIA Salud y Certificado de experiencia - AURPA. (Folios No. 405 al 414).

Por otro lado, los investigados FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA, SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN y HÉCTOR FABIO RINCÓN MUÑOZ, al rendir sus versiones libres y/o allegarlas por escrito, (folios No. 213 al 273, 289 al 331 y 358 al 362), a portaron las siguientes pruebas:

- CD que contiene archivo digital del audio de Grabación del Comité de Tasación de Multas adelantado el 1 de marzo de 2022, en el que se aprobó el informe técnico de tasación de No. 4133.020.2.37.002-2020, el cual se soportó la expedición de la Resolución No. 4133.010.21.0.218 del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición

interpuesto por la sociedad investigada, modificando la multa impuesta a un valor de \$90.479.542.

- Decreto No. 4112.010.20.0520 del 26 de julio de 2021, por el cual se realizó el nombramiento del señor FRANKLIN NEPOMUCENO CASTILLO SANCHEZ, en el cargo de Subsecretario de Despacho del DAGMA y Acta de posesión No. 0267 del 09 de agosto de 2021.
- Acta de posesión No. 0138 del 7 de mayo de 2021, del señor DIEGO CARVAJAL TRUJILLO, como Jefe de Oficina del DAGMA.
- Certificación de Contrato / Convenio firmados el 30 de diciembre de 2021 y 05 de enero de 2023, de los contratos de prestación de servicios No. 4133.010.26.1.746-2021, 4133.010.26.1.416-2021, 4133.010.26.1.784-2022 y 4133.010.26.1.465-2022; del señor MIGUEL FERNANDO VÁSQUEZ ABADÍA
- Asignación para que el señor SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN asistiera a la reunión del Comité de Multas del 1 de marzo de 2022, suscrita por el Subdirector de Ecosistemas y UMATA.
- Acta de Comité de Multas No. 2 del 1 de marzo de 2022
- Copia de los contratos suscritos por el señor SAMIR JULIÁN ROBBY GIRÓN con el DAGMA, para las vigencias 2021 y 2022, números 4133.010.26.1.139-2021, 4133.010.26.1.500-2021, 4133.010.26.1.160-2022 y 4133.010.26.1.756-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en virtud del derecho de los vinculados a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, establece que la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta

La Ley 1474 de 2011, en el artículo 117 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el

término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La prueba es fundamental para la demostración de los hechos materia de decisión.

Estas deben ser **oportunas**, esto es solicitadas, practicadas e incorporadas dentro de los términos y oportunidades previstas en la ley. Se comprende aquí el principio de la **preclusión y eventualidad de la prueba**, según el cual, teniendo en cuenta que el proceso es un conjunto de actos coordinados y sucesivos que se desarrollan ordenada y armónicamente, hay oportunidades o etapas precisas para cada acto, también para los de instrucción o probatorios, fuera de las cuales el acto es ineficaz y extemporáneo. Hay tiempos precisos para solicitar practicar e incorporar pruebas, que a su vencimiento las hacen inoportunas y, por lo tanto, sin eficacia. De no ser así, es decir, si en cualquier momento y al capricho de los sujetos procesales pudieran realizarse actos probatorios, la inseguridad, el caos y el desorden impedirían el buen desarrollo del proceso.

Además las pruebas deben ser lícitas y legalmente producidas, esto es obtenidas con sujeción al DEBIDO PROCESO, respetando los derechos fundamentales y las reglas, formas y normas legales.

Estas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las solicitadas, deben ser conducentes, pertinentes, útiles y requieren de solemnidades consagradas en la ley.

Conducencia se refiere a la idoneidad de la misma para probar un hecho ejemplo, un testimonio no sirve para probar un acto solemne como es la compraventa de un inmueble.

Pertinencia, porque deben relacionarse con los hechos materia de investigación.

Inútiles o superfluas, cuando no prestan ningún servicio al proceso, sobran, como por ejemplo tienden a demostrar hechos comprobados.

Es así como el despacho le dará valor probatorio a las pruebas allegadas con las versiones libres, por cuanto se ajustan a las reglas de pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad.

Adicionalmente, aunque se reconoce la idoneidad del Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, que rindió el Informe Técnico antes mencionado, el despacho considera que para obtener mayor certeza sobre la existencia o no de alguna irregularidad en la tasación de la multa que dio origen al

presente proceso, se debe solicitar a otra autoridad ambiental que revise el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA, dada la complejidad y emita un Informe Técnico al respecto.

Por lo anterior, se procede a desestimar el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, el 12 de septiembre de 2023 y la aclaración, precisión y complementación realizada el 19 de octubre de 2023, que reposan a folios números 345 a 355 y 405 al 414) y se decretará de oficio la siguiente prueba:

● **Informe técnico**

Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, brinde apoyo técnico con un profesional idóneo, para que rinda Informe Técnico que conduzca al esclarecimiento de los hechos del hallazgo fiscal, referente a la tasación de la multa en el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA.

1. Determinar si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa.
2. En el evento de no ser válida la justificación invocada para la disminución de la multa, indicar si con esta disminución se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso Auditor
3. En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar o recalcular el valor de este.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Desestimar el Informe Técnico emitido por el Ingeniero Ambiental LUIS FERNANDO ZUÑIGA RODRIGUEZ, el 12 de septiembre de 2023 y la aclaración, precisión y complementación realizada el 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Informe técnico

Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, brinde apoyo técnico con un profesional idóneo, para que rinda Informe Técnico que conduzca al esclarecimiento de los hechos del hallazgo fiscal, referente a la tasación de la multa en el expediente sancionatorio No. 125 de 2018 aperturado por el DAGMA.

1. Determinar si es o no válida la justificación técnica utilizada para la disminución del valor de la tasación de la multa.
2. En el evento de no ser válida la justificación invocada para la disminución de la multa, indicar si con esta disminución se presentó o no el daño evidenciado por el Proceso Auditor
3. En caso de constatar la existencia del daño patrimonial, si es del caso, confirmar o recalcular el valor de este.

Parágrafo: Es importante hacerle saber al profesional comisionado, que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

ARTÍCULO TERCERO: Incorporar y dar valor probatorio a las pruebas allegadas por los presuntos responsables con las versiones libres, por cuanto se ajustan a las reglas de pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Para la práctica de esta prueba continúa con la comisión la Profesional Universitaria de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, asignada en el expediente mediante auto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia.

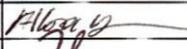
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para la práctica de la prueba aquí ordenada, se tendrá en cuenta el término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚNIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Urania López Jiménez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

